

Nº ÍTEM	PREGUNTAS	Cumple	No Cumple	Evidencia objetiva/ Observaciones
20.3.	¿Utiliza estándares típicos del país?			
21.	REPORTE			
21.1.	¿Existe un procedimiento para hacer el reporte y la interpretación de resultados por ejemplo NO DETECTADO para una unidad definida?			

(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 2054 DE 2013**

(septiembre 19)

por la cual se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Juan Carlos Cortés González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79483031, en el cargo de Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 19 de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

*Rafael Pardo Rueda.***MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 2011 DE 2013**

(septiembre 17)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 24 de los Estatutos de Artesanías de Colombia S. A.,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por la doctora Paulina Marillo Ospina, identificada con cédula de ciudadanía número 20004790 de Bogotá, como miembro suplente, en representación del Presidente de la República en la Junta Directiva de Artesanías de Colombia S. A.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Diazgranados Guida.***DECRETO NÚMERO 2012 DE 2013**

(septiembre 17)

por el cual se nombra un miembro principal en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 80 del Decreto-ley número 410 de 1971 y el Decreto número 898 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta;

Que el artículo 12 del Decreto número 898 del 2002, establece que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales;

Que de conformidad con las normas citadas y según información suministrada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Comunicación número 12-65273 del 20-04-2012, la Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla, corresponde a un total de cuatro (4) miembros principales y cuatro (4) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Luis Tadeo Zirene Segebre, identificado con cédula de ciudadanía número 72140404, como miembro principal, en representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en reemplazo de la doctora Azucena Guauque de Benedetti.

Artículo 2°. El nuevo directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Diazgranados Guida.***MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 2044 DE 2013**

(septiembre 19)

por el cual se reglamentan los artículos 12 y 68 de la Ley 1341 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los artículos 75 y 189 numeral 11 de la Constitución Política y 12 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009 establece que los permisos para el uso del espectro radioeléctrico tendrán un plazo inicial de hasta 10 años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por periodos iguales al plazo inicial, o por un plazo inferior al inicial, cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico o por razones de interés público, y que la renovación, la cual no podrá ser automática, incluirá condiciones razonables y no discriminatorias compatibles con el desarrollo tecnológico del país, así como la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión;

Que el mismo artículo dispone que el interesado debe solicitar la renovación del permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, so pena de entenderse no renovado;

Que como condición para la renovación, el citado artículo establece que se debe tener en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso y su disponibilidad, el cumplimiento de los planes de expansión y la cobertura de redes y servicios, sin perjuicio de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pueda establecer condiciones adicionales;

Que el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 prevé el Régimen de Transición de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) establecidos a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley;

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 y la Sentencia C-403 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) establecidos al momento de la expedición de la ley pueden acogerse antes del vencimiento de sus respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones al régimen de habilitación general previsto en el artículo 10 de la citada ley, lo cual conlleva la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, surgiendo el derecho para quienes se acojan a que se les renueve el permiso para el uso del espectro radioeléctrico de acuerdo con los términos de su título habilitante, a cuyo vencimiento deben acogerse a lo previsto en el artículo 12 ibidem;

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, la decisión de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) de terminar anticipadamente las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para acogerse al régimen de habilitación general, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este;

Que el artículo 35 del Decreto número 19 de 2012 establece que "cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la autoridad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, esta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior";

Que adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos”, debe orientar su accionar hacia la ejecución de las políticas definidas para el sector, que incorporan lineamientos encaminados a alcanzar la competitividad, la prosperidad social y la igualdad de oportunidades, en vía del crecimiento sostenible, lo cual se materializa a través de la inclusión de las TIC como motor de desarrollo, sirviendo de apoyo transversal para mejorar la competitividad del país y potenciar el crecimiento de la productividad de los sectores económicos, incentivando la implementación de herramientas innovadoras, y generando conocimiento, nuevos negocios y el fortalecimiento institucional del Estado bajo la aplicación de los postulados del Buen Gobierno;

Que de otra parte, el Plan de Tecnología Vive Digital Colombia tiene como objetivo principal “Impulsar la masificación del uso de Internet, para dar un salto hacia la Prosperidad Democrática”, y busca que todos los colombianos cuenten con al menos una solución de conectividad gracias a una moderna autopista de la información, siendo uno de sus objetivos estratégicos el lograr que el 100% de las cabeceras municipales tengan cobertura de Internet inalámbrico, con servicios de 3G y, al menos, 50% con servicios de última generación como 4G, por lo cual se requiere asignar nuevas bandas y renovar las existentes para incrementar la penetración de los servicios;

Que en línea con lo anterior, al Ministerio le corresponde asignar las bandas y/o frecuencias del espectro radioeléctrico otorgando los permisos para uso del recurso, así como su renovación en los términos fijados por la ley, todo lo cual, permite implementar tecnologías que apuntan a mejorar y modernizar el servicio público involucrado y procurar la mayor seguridad jurídica en un sector que comporta inversiones de gran envergadura y permanentes cambios tecnológicos que conllevan a que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) se vean abocados a actuar de manera dinámica para satisfacer las necesidades del servicio en términos de calidad, cobertura e introducción de nuevos servicios o aplicaciones, entre otros, de forma oportuna;

Que el artículo 7° del Decreto número 4169 de 2011 establece que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la asignación y gestión del espectro radioeléctrico, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas;

Que como ente rector del sector de las TIC, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le corresponde administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), lo cual implica procurar un flujo estable de ingresos al Fondo de TIC;

Que, teniendo en cuenta las altas inversiones que exige el sector de las TIC por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), así como la necesidad de procurar condiciones que ofrezcan a estos seguridad jurídica que les permita minimizar sus riesgos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considera necesario dejar claramente fijados los requisitos y condiciones particulares para obtener la renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico de que trata el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009 las cuales deben ser razonables, no discriminatorias y compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión presente o futura, al igual que los requisitos de renovación bajo el régimen de transición de que trata el artículo 68 de dicha ley;

Que de conformidad con el Comunicado número 32 del 21 y 22 de agosto de 2013 emitido por la Honorable Corte Constitucional, esta corporación declaró mediante la Sentencia C-555 de 2013 la *exequibilidad* del artículo 4° de la Ley 422 de 1998 y del inciso 4° del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, en el entendido de que en los contratos de concesión suscritos antes de la entrada en vigencia de estas normas se deberá respetar el contenido de las cláusulas de reversión en ellos acordadas;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos y las condiciones para la renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico catalogado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como IMT, de que trata el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, así como los requisitos para la renovación de los permisos bajo el régimen de transición previsto en el artículo 68 de dicha ley.

Artículo 2°. *Requisitos generales para la renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) interesados en obtener la renovación de sus permisos para el uso del Espectro Radioeléctrico en los términos del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, deberán manifestar dicha intención con tres (3) meses de antelación a la fecha de vencimiento del título cuya renovación se solicita, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber hecho uso eficiente del recurso.
2. Haber cumplido los planes mínimos de expansión si se hubieren establecido y las condiciones técnicas de uso y explotación del espectro.
3. A la fecha de otorgamiento de la renovación, encontrarse cumpliendo con las obligaciones previstas en el respectivo permiso.
4. No encontrarse incurso en causal de inhabilidad para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, de que trata el artículo 14 de la Ley 1341 de 2009.
5. Encontrarse incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) - Registro de TIC.

Por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro deberá informar la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta el cuadro nacional de atribución de frecuencias, la reserva de espectro para ciertos

servicios y usos y las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los principios previstos en el artículo 75 de la Constitución Política.

Una vez evaluada la solicitud de renovación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, este se pronunciará a través de resolución en la cual se establecerán las condiciones de la renovación en los términos previstos en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 3°. *Condiciones particulares para la renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las nuevas condiciones u obligaciones razonables y en igualdad de condiciones aplicables a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que soliciten la renovación de los permisos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, las cuales deben garantizar la continuidad del servicio, los incentivos adecuados para la inversión, y ser compatibles con el futuro desarrollo tecnológico del país, atendiendo los siguientes criterios:

- a) Ampliación de cobertura mínima en los sitios que el Ministerio determine, cuando a ello hubiere lugar;
- b) Establecimiento de condiciones de calidad o de planes de mejora, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Prestación de servicios de conectividad a instituciones públicas indicadas por el Ministerio, en las condiciones y características que este determine;
- d) Respeto y acatamiento de las disposiciones que establezca el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de seguridad nacional relacionadas con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones;
- e) Prestación gratuita de los servicios de comunicaciones en los términos del artículo 8° de la Ley 1341 de 2009;
- f) Cumplimiento de lo señalado en los artículos 18 de la Ley 282 de 1996 y 52 de la Ley 1453 de 2011, el Decreto número 1704 de 2012 y las normas que los adicionen o modifiquen.

Durante el trámite de la renovación el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comunicará al solicitante las condiciones a que se refiere el presente artículo para que este presente observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 4°. *Garantía.* Toda renovación deberá estar amparada por una garantía de cumplimiento o una garantía bancaria a primer requerimiento, cuyas condiciones serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. *Renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico bajo el régimen de transición previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.* Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) a que se refiere el inciso 3° del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 que decidan acogerse al régimen de habilitación general, deberán hacerlo con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del título habilitante correspondiente. En consecuencia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un mismo acto administrativo renovará el permiso para el uso de los recursos escasos por el término que resta del plazo de la concesión, licencia, permiso o autorización, en los mismos términos de su título, contado desde la fecha en que se hayan acogido al nuevo régimen, y a partir del vencimiento de este, por un término igual al plazo inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009; en este caso, previo el cumplimiento de los requisitos y demás exigencias previstas en el presente decreto.

Con el propósito de garantizar la continuidad del servicio, se entenderá que la renovación del permiso surte efectos desde el momento en que el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) se acoge al régimen de habilitación general establecido en la Ley 1341 de 2009 y, en consecuencia, deberá continuar cumpliendo con las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias que le sean aplicables.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se pronunciará a través de resolución de carácter particular, en la cual se fijarán las contraprestaciones a favor del Estado previstas en la Ley 1341 de 2009, y las condiciones a que se refiere el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 6°. *Pago de la contraprestación económica por la renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico.* El Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) podrá solicitar el pago de la contraprestación económica por la renovación del permiso para el uso del Espectro Radioeléctrico, en cuotas fijas anuales, las cuales se calcularán con base en la tasa de rendimiento de los Títulos de Tesorería TES - Clase B de largo plazo en moneda nacional.

En todo caso el pago inicial no podrá ser inferior al 20% del total del valor de esta contraprestación económica y el plazo al que se difiera el pago de dicha contraprestación no podrá superar el plazo de la renovación del permiso.

La posibilidad de solicitar que se difiera el pago de la contraprestación económica es también aplicable a todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que soliciten la renovación de sus permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

Durante el trámite de la renovación, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informará al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) las condiciones para la renovación a que se refiere el presente decreto para que este presente observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá modificar el porcentaje de la contraprestación periódica establecida para el régimen de habilitación general, con una periodicidad no inferior a 5 años, previa realización del estudio correspondiente. En cualquier caso, la contraprestación periódica para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) a que se refiere este artículo será la misma a la que están obligados los demás Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) bajo el régimen de habilitación general establecido en la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo transitorio. Cuando se conozca el texto íntegro de la Sentencia C-555 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá los criterios de liquidación de los respectivos contratos.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 19 de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003510 DE 2013

(septiembre 11)

por la cual se suspende el horario de atención al público y los términos administrativos en algunas Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 33 del Decreto 1042 de 1978 y 61 literal g) de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Qué el artículo 36 de la Ley 909 de 2004, establece que la capacitación y formación de los empleados públicos está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleadas públicos y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

Que dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 6° de Resolución número 1016 del 31 de marzo 1989, que establece: "...Los programas de Medicina Preventiva, del Trabajo, de Higiene y Seguridad Industrial de las empresas y lugares de trabajo, contarán con los servicios de personal que garanticen la eficiencia del Programa de Salud Ocupacional...", se hace necesario capacitar en este tema a los líderes de Salud Ocupacional de las Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.

Que de igual forma, la misma normativa dispone en su artículo 11, que: "... El sub-programa de Higiene y Seguridad Industrial, tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores...c) Rama Activa o Control de las Emergencias: Conformación y organización de brigadas (selección, capacitación, planes de emergencia y evacuación), sistema de detección, alarma comunicación, selección y distribución de equipos de control fijos o portátiles (manuales o automáticos), inspección, señalización y mantenimiento de los sistemas de control...", por lo que el Ministerio de Transporte debe efectuar los Talleres de entrenamiento a los Líderes de Salud Ocupacional y la Brigada de Emergencia del Ministerio de Transporte con el fin de atender de manera eficiente y con conocimiento sobre el particular cualquier eventualidad que en tal sentido se pudiera presentar.

Que para atender lo dispuesto en las normas citadas, el Ministerio de Transporte adelantará una jornada de capacitación para empleados públicos vinculados a las Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales con el fin de contribuir con el fortalecimiento como Líderes Ocupacionales y Brigadistas para atender los requerimientos legales en seguridad y salud en el trabajo, la cual se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá, D. C., entre el 18 y el 20 de septiembre de 2013.

Que por razones de desplazamiento los empleados públicos de algunas Inspecciones Fluviales deben trasladarse a Bogotá, D. C., desde el día 16 de septiembre de 2013 y regresar el día 23 del mismo mes y año.

Que por lo anterior, se hace necesario suspender el horario de atención al público durante dichos días y, en consecuencia, suspender los términos administrativos de las actuaciones que cursan en cada una de las respectivas Inspecciones Fluviales.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender el horario de atención al público y los términos administrativos en las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte que a continuación se relacionan en las siguientes fechas:

N°	INSPECCIONES FLUVIALES	FECHAS
1	ARAUCA	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
2	CARTAGENA	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
3	CAUCASIA	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
4	GIRARDOT	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
5	GUARANDA	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
6	EL PEÑOL -GUATAPÉ	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
7	EL BANCO	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
8	EL LAGO DE TOTA	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
9	MONTERÍA	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
10	PUERTO BERRÍO	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
11	PUERTO CARREÑO	Del 18 al 20 de septiembre de 2013

N°	INSPECCIONES FLUVIALES	FECHAS
12	PUERTO GAITÁN	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
13	PUERTO SALGAR	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
14	PUERTO LEGÚIZAMO	Del 17 al 20 de septiembre de 2013
15	CALIMA SALVAJINA	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
16	LETICIA	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
17	PUERTO INÍRIDA	Del 16 al 23 de septiembre de 2013
18	RIOSUCIO	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
19	TURBO	Del 18 al 20 de septiembre de 2013
20	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	Del 18 al 20 de septiembre de 2013

Artículo 2°. Las acciones que deban resolverse en los términos fijados por otras autoridades administrativas, de control o judiciales deberán atenderse dentro los mismos.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a los empleados públicos del Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Fijar copia de esta Resolución en un lugar visible de las Inspecciones Fluviales.

Artículo 5°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web del Ministerio de Transporte.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2013.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.
(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2052 DE 2013

(septiembre 19)

por el cual se adopta el "Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase VI".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1607 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de noviembre de 2012 la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, profirió un fallo en el que estableció la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua en el Mar Caribe sudoccidental, el cual generó una situación de hecho que ha producido efectos nocivos de carácter económico y social para el desarrollo de la vida y las actividades en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012, "*por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*", se incluyó un capítulo "*para establecer normas especiales para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dado que a raíz de los efectos del fallo de La Haya se ha generado un efecto negativo en las condiciones económicas y sociales en la Isla, que pueden llegar a ser permanentes, y que exigen del Estado una acción de intervención para contrarrestarla. Se trata fundamentalmente de medidas de promoción de nuevas formas de actividad económica para la sustitución de los antiguos medios de subsistencia de los residentes, y de mecanismos especiales de gasto para la realización de programas y proyectos de inversión que permitan actuar oportunamente frente a la situación que vive hoy el Archipiélago*";

Que el artículo 151 de la Ley 1607 de 2012 creó en el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, la Subcuenta denominada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de apoyar el financiamiento de programas y proyectos de inversión para la atención de las necesidades que surjan por la ocurrencia de un hecho o circunstancia que genere un efecto económico y social negativo de carácter prolongado en este departamento, así como para destinar recursos al cumplimiento de programas estratégicos que defina el Gobierno Nacional;

Que el Decreto número 294 de 2013, "*por el cual se reglamenta la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres*", contempla la necesidad de financiar programas para la conversión de actividades productivas, desarrollar la capacidad de generación de empleo e ingresos, implementar líneas especiales de crédito para los habitantes y otorgar apoyos económicos a la demanda, con el fin de fomentar el desarrollo económico, turístico y social en este Departamento;

Que mediante Decreto número 295 de 2013 se adoptó el "Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase I" y se definieron los programas estratégicos y proyectos de inversión a realizarse en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los sectores de Transporte, Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto número 294 de 2013;

Que mediante Decreto número 753 de 2013 se adoptó el "Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase II" y se definieron los programas estratégicos y los proyectos